PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS

JUEZA: MA. DEL CARMEN LÓPEZ FABIÁN.
SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ TORRES.
PROYECTÓ: JUANA ISSELA VILLEGAS RIVAS.

JUICIO DE AMPARO **172/2023**
EXPEDIENTE AUXILIAR **219/2023**

Zacatecas, Zacatecas, a **veintiocho de abril de dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver el juicio de amparo **172/2023**, promovido por
por propio derecho en contra de actos de la Legislatura del Estado de Zacatecas y otras autoridades.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito depositado el **ocho de febrero de dos mil veintitrés** en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad de ese nombre,

demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que precisó en su ocurso de amparo.

Lo cual consideró violatorio de los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Proveimiento y sustanciación de la demanda hasta el inicio de la audiencia constitucional. El **diez de febrero de dos mil veintitrés**, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, lo registró y admitió a trámite con el expediente **172/2023**; solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación; asimismo fijó fecha para la audiencia constitucional la cual tuvo verificativo el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, en términos del acta respectiva.

TERCERO. Remisión del asunto para la continuación de la audiencia constitucional en su etapa de emisión de la sentencia. En atención a lo dispuesto en el oficio **SECNO/STCCNO/304/2023**, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, la Jueza auxiliada envió de manera física el presente juicio a este órgano jurisdiccional

CUARTO. Radicación del asunto en el Juzgado auxiliar. En proveído de **doce de abril**

de dos mil veintitrés, dictado por este Juzgado Federal, se recibieron físicamente las constancias que integran el expediente del órgano jurisdiccional auxiliado, se ordenó radicar el asunto y emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, resulta legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.º, 37 y 107 de la Ley de Amparo; y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en relación con los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 51/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del mencionado Centro Auxiliar, que determina, además, la denominación, residencia, competencia y domicilio de este órgano jurisdiccional.

Y con los Puntos Primero y Tercero del diverso Acuerdo General 52/2009, emitido por el propio cuerpo colegiado, que establece el inicio de funciones de los Juzgados auxiliares, entre ellos este Órgano Jurisdiccional; y con el oficio

SECNO/STCCNO/304/2023, signado el treinta de marzo de dos mil veintitrés, por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se comunica que este órgano jurisdiccional apoyará al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en pronunciar las sentencias en los juicios de amparo que se tramitan ante su instancia.

Asimismo, es pertinente acotar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, tiene competencia legal para conocer de este juicio de derechos fundamentales.

Por último, es oportuno señalar que la competencia de este Juzgado Auxiliar, para dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, se justifica al haber sido creado exclusivamente para ese fin, por tanto, la indicada competencia deriva, precisamente, de la circunstancia de que se está brindando asistencia en el dictado de la resolución correspondiente a dicho Juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 74,

fracción I, de la Ley de Amparo, así como en las tesis en materia común P./J 40/2000[1] y VI/2004[2], del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura íntegra de las demandas de amparo, y de las demás constancias que integran este procedimiento, la suscrita Jueza de Distrito advierto que la parte quejosa reclamó en su demanda de amparo:

De la **Legislatura** y del **Gobernador** del Estado de Zacatecas, así como del **Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe**[3] de la entidad federativa aludida:

- El procedimiento legislativo que dio origen a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en concreto los preceptos **44, fracciones I, incisos a) y b) y II** (relativo al **impuesto predial**), así como **84** (**derecho** por concepto de **aseo, recolección de basura y residuos sólidos**).

Del **Ayuntamiento**, así como de la **Secretaría de Tesorería y Finanzas** –

---

[1] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097, de rubro: "*DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD*".
[2] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810, de rubro: "*ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO*".
[3] Representado por el Síndico Municipal y originalmente precisado en la demanda únicamente como titular del Ayuntamiento.

denominación correcta-, ambos del Municipio de **Guadalupe, Zacatecas**.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. No es cierto lo atribuido al **Ayuntamiento** y a la **Secretaría de Tesorería y Finanzas**, ambos de Guadalupe, Zacatecas en lo relativo a la recaudación del impuesto predial, con independencia de lo manifestado al rendir su informe justificado.

Lo anterior, pues en autos obran los recibos

advierte que las citadas autoridades responsables hayan actuado para obtener la erogación de dichas obligaciones fiscales, es decir, haber realizado actos de cobranza.

Así, la existencia de su actuación deriva de la conducta observada por el propio particular frente al mandato legal; por tanto, la circunstancia que la parte quejosa haya efectuado el pago del impuesto y derecho combatido, evidencia que fue

ella quien se ubicó en los supuestos de las normas reclamadas y en modo alguno derivó del actuar mediante cobro o requerimiento de la autoridad señalada como responsable.

Apoya lo dicho, por el principio que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 153/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 367, del rubro y texto siguientes:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.*** *La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."*

En consecuencia, ante la inexistencia de tales actos, con fundamento en el **artículo 63**, **fracción IV**, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el presente juicio respecto de esos.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Es cierto lo reprochado al **Gobernador** y a la **Legislatura**, así como la **iniciativa** de la norma reclamada al **Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe**, todos del **Estado de Zacatecas**, pues así lo reconocieron en su informe justificado.

Máxime que la existencia de disposiciones generales se acredita plenamente sin necesidad de prueba adicional, pues basta su publicación en el medio correspondiente, en este caso, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sustentan lo anterior los criterios de rubros: "***INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.-***"[4] y "***LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.***"[5]

[4] Registro 917812, jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página 231.

[5] Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 65, Séptima Época, página 15, registro 233090.

QUINTO. Causa de improcedencia fundada. Previo al análisis de los conceptos de violación, por ser de orden público y estudio preferente, se procede al examen de los motivos de inviabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.[6]

De oficio, este órgano jurisdiccional, advierte se actualiza la causa de improcedencia derivada de los **artículos 61**, **fracción XXIII** y **108**, **fracciones III** y **VIII**[7] de la Ley de Amparo, respecto de la **iniciativa de la norma controvertida**, atribuida al **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**.

---

[6] Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página 553, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, registro 394770, que señala:

*"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"*

[7] "***Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*
[...]
***XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

"***Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*
[...]
***III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugnen sus actos por vicios propios;*
[...]..
***VIII.** Los conceptos de violación"*

Preceptos de los cuales se infiere que cuando se impugnan normas generales, el quejoso debe designar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación y únicamente el refrendo del decreto o de su publicación en caso que se controviertan por vicios propios.

En ese sentido, si la promulgación y expedición de las normas corresponde al titular del Ejecutivo y al Congreso, ya sea local o federal, entonces, es inconcuso que la acción constitucional resulta inviable contra los diversos entes públicos que hayan elaborado la respectiva propuesta de iniciativa de ley, en tanto la deliberación estará a cargo del órgano legislativo quien una vez aprobado pasará al ejecutivo para su promulgación.

Por tanto, si la Ley de Amparo prevé que cuando se trata de normas generales deberán indicarse únicamente a las autoridades encargadas de su promulgación es inconcuso que de manera alguna resulta procedente respecto de quienes hayan propuesto su iniciativa.

Lo anterior, en modo alguno implica se soslaye la iniciativa de ley como parte del proceso legislativo, en tanto en caso de impugnarse vicios propios, será atribuible a la autoridad

parlamentaria encargada de aprobar la norma general.

Por las razones que informan, se citan los criterios siguientes:

> "***LEY, AMPARO CONTRA. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL CONGRESO QUE LA EXPIDIO, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGO.*** *Aunque el Ejecutivo interviene en el proceso formativo de la ley, su actividad en este aspecto se halla subordinada a la voluntad del Poder Legislativo que la expide, y esta preponderancia hace que se considere a la ley como un acto legislativo tanto desde el punto de vista formal como material. En consecuencia, si en la demanda se señala como acto reclamado la expedición de la ley, y se llama a juicio como responsable al Congreso, no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se haya llamado al Ejecutivo que la promulgó si, además, no se hacen valer conceptos de violación en contra de dicha promulgación por vicios propios, pues habiéndose llamado a juicio a la responsable de los conceptos de violación, habrán de trascender a los demás actos de formación de la ley."*[8]

> ***"INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO.*** *El artículo 71 de la Constitución establece los entes políticos que cuentan con la potestad de iniciativa de leyes o decretos federales, así como la consecuencia inmediata que produce su presentación en el proceso legislativo que regula el siguiente precepto. En relación con este último, la Suprema*

[8] Jurisprudencia con registro 232358, Séptima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Primera Parte, página 249.

Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos que lo integran constituyen una unidad indisoluble para efectos de su análisis por el juzgador de amparo, por lo que no pueden quedar subsistentes o insubsistentes de manera aislada, debido a que son esos actos instrumentales los que, en conjunto, otorgan vigencia a la ley, siendo que la impugnación de los posibles vicios de inconstitucionalidad es reclamable no sólo del Poder Legislativo que la expidió, sino también contra las autoridades que participaron en su promulgación, publicación y refrendo del decreto promulgatorio respectivo. En consecuencia, debe concluirse que el ejercicio de iniciativa de leyes y decretos es susceptible de control mediante el juicio de amparo, por formar parte inicial y esencial del proceso legislativo, por cuanto a que es ahí donde se propone al órgano parlamentario su intervención a través de la predeterminación de las normas jurídicas, que pueden o no ser aprobadas.[9]"

Por tanto, al haberse actualizado la causal de improcedencia apuntada, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio de derechos con apoyo en la **fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo**, respecto de la autoridad precisada en este apartado.

Luego, toda vez que las partes omitieron hacer valer diversos motivos de improcedencia y tampoco se advierte la actualización de alguno en forma oficiosa, se continúa con el estudio del asunto.

[9] Tesis Aislada: P. LXIV/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 8, Novena Época con registro digital: 193251.

SEXTO. Temporalidad. La demanda se presentó dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues de los recibos allegados por la parte quejosa se advierte autoliquidó el impuesto y derecho reclamados el **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, lo cual de ninguna manera se encuentra desvirtuado.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la acción constitucional transcurrió del **dieciocho de enero** al **ocho de febrero de la presente anualidad**, sin contar los sábados y domingos, ni el seis de la segunda mensualidad, por haber sido inhábiles en términos del precepto 19 de la indicada legislación, así como del ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

De ahí que, si la demanda se presentó el **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, entonces, se patentiza su oportunidad.

SÉPTIMO. Ausencia de transcripción de conceptos de violación. Es innecesario reproducir los motivos de disconformidad por no

causar perjuicio a las partes ni existir disposición legal que obligue a ello.[10]

OCTAVO. Estudio de los conceptos de violación, respecto del artículo 44, fracciones I, incisos a) y b) y II de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés. Los conceptos de violación son **infundados** en una parte y **fundados** en otra.

LEGALIDAD TRIBUTARIA.

En su primer concepto de violación, la parte quejosa sostiene la violación en su perjuicio del principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Lo anterior, pues afirma que del artículo 44, fracciones I, incisos a) y b) y II de la Ley de

10 Según establece la jurisprudencia a./J. 58/2010 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, materia común, con el registro 164618, cuyo contenido es:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, es jurídicamente imposible advertir los elementos legales que permitan justificar los alcances de las tarifas para el cálculo del impuesto predial, es decir, omitió fijar la manera en cómo se obtienen los valores para establecer las zonas catastrales y con base en ello subclasificar las colonias o fraccionamientos ni con apoyo en qué procedimiento se catalogaron y, en consecuencia, brinda un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa, en lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable de la referida contribución.

Sostiene que los valores unitarios de suelo y construcción contenidos en los anexos 1 y 2 de la legislación reclamada son ambiguos y genéricos, pues de modo alguno se advierten los parámetros considerados para conocer la diferenciación de zonas catastrales y con base en ello subclasificar las colonias y fraccionamientos, lo cual permite un margen de arbitrariedad en la autoridad administrativa al determinar la base gravable del impuesto predial.

Agrega que si bien los artículos 14, 16 y 56 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas prevén la aprobación de la zonificación catastral del territorio, así como los valores unitarios de

suelo y construcción por la Secretaria de Finanzas a propuesta de la Dirección de Catastro y Registro Público, al igual que por los Ayuntamientos, empero, dice, ello de manera alguna se ve reflejada en la legislación impugnada.

Tales motivos de disenso son **infundados**.

A saber, el precepto 31, fracción IV, de la Constitución General de la República establece:

> "***Artículo 31.*** *Son obligaciones de los mexicanos:*
> [...]
> ***IV.*** *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

El dispositivo transcrito salvaguarda los denominados principios tributarios de legalidad, proporcionalidad y equidad. El primero de los referidos, implica que una norma en la cual se impone una carga fiscal, debe tener los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de generar certeza a los gobernados sobre la manera en cómo han de atender sus obligaciones.

Dicho de otro modo, la norma de mérito debe definir los elementos y supuestos de la contribución, esto es, el hecho imponible, sujeto pasivo, objeto y cantidad que servirá como base

para calcular el importe de la obligación, a fin de evitar el actuar arbitrario de la autoridad.

Sin embargo, cabe aclarar que la observancia del principio examinado, de ninguna manera llega al extremo de exigir al legislador la obligación de definir todos los términos y palabras empleadas, pues basta que sean razonables y cualquier persona de entendimiento ordinario pueda comprender.

Sólo se estimará la existencia de una transgresión a la máxima citada, cuando el legislador emplea conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos.

Los razonamientos precedentes se sustentan en los criterios que a continuación se reproducen:

> "***LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTIA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TERMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY.*** *Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen*

un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De acuerdo con ello, expresiones como "uso doméstico", "uso no doméstico", "uso doméstico residencial", "uso doméstico popular" o "uso del sector público" son, por sí solas, comprensibles, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional."[11]

"***LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.*** *El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables*

[11] Tesis aislada P. XI/96, registro 200214, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, Novena Época, página 169.

para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público."[12]

Ahora, para mejor comprensión del asunto cabe citar los preceptos 38 al 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, los cuales son del tenor siguiente:

*"**Artículo 38.** Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión en términos de la legislación civil y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como las construcciones edificadas en los mismos.*

Asimismo, los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.

***Artículo 39.** La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:*

I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;

[12] Jurisprudencia P./J. 106/2006, registro 174070, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, Novena Época, página 5.

II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
V. Cuando deriven de constitución del usufructo, y
VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.

Artículo 40. *Son sujeto del Impuesto Predial:*
I. Los titulares del Derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
II. Los titulares del Derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales
VII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista;
VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice, y
IX. Estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 41*. Son responsables solidarios de este Impuesto:*
I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;

IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
X. Quienes adquieran los Derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 39 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público, y
XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.

***Artículo 42**. Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.*
En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

***Artículo 43**. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.*

***Artículo 44**. El monto tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo*

previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:
a) Zonas:

UMA diaria X m2

I ---- ***0.0131***
II ---- ***0.0151***
III ---- ***0.0162***
IV ---- ***0.0237***
V ---- ***0.0340***
VI ---- ***0.0406***
VII ---- ***0.0622***
VIII---- ***0.0725***
Urbano-rural ---- ***0.0013***
Industrial ---- ***0.0622***

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará ***un tanto más*** *con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III;* ***una vez y media más*** *con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y* ***dos veces más*** *al importe que correspondan a las zonas VI, VII, VIII e Industrial.*
Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un ***15%*** *de descuento adicional a los estímulos fiscales ya fijados, a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral;*

II. POR CONSTRUCCIÓN, acorde a la clasificación contenida en el artículo 19 de la Ley del Catastro del Estado de Zacatecas:

a) Habitación:

UMA diaria X m2

Tipo A --- ***0.0384***
Tipo B ---- ***0.0261***
Tipo C ---- ***0.0119***
Tipo D ---- ***0.0072***

b) Productos:

UMA diaria X m2

Tipo A ---- ***0.0522***
Tipo B ---- ***0.0384***
Tipo C ---- ***0.0197***
Tipo D ---- ***0.0119***

Las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción aplicables para el cálculo del impuesto, son los que se describen en el Anexos 1 y 2 de esta Ley.

III. PREDIOS RÚSTICOS:
A) Terrenos para siembra de riego:
Sistema de Gravedad, por cada hectárea ---- ***1.1390***
Sistema de Bombeo, por cada hectárea ---- ***0.8342***
b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:
1. Menor a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, ***3.0000*** *veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea* ***$3.00 (tres pesos)****, y*
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, ***2.0000*** *veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea,* ***$6.40 (seis pesos, cuarenta centavos);***

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:
Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones:

V. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRACCIÓN:
Este impuesto se causará a razón de ***11.0000*** *veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.*
Los propietarios o poseedores de predios, de conformidad con la Ley de Catastro y su Reglamento, podrán solicitar la verificación y actualización de datos catastrales incluyendo dentro de los mismos lo relativo a la zona, manzana, superficie, uso y construcción en los padrones catastrales.

Artículo 45*. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.*
En ningún caso el entero del impuesto predial causado será menor a 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales,

paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.
La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

***Artículo 46**. Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.*

***Artículo 47**. El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2023, dará lugar a una bonificación equivalente al **15%, 10%** y **5%** sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.*
*Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en la bonificación del **5%** adicional en el mes de enero y del **4%** en el mes de febrero.*
Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

***Artículo 48**. El Presidente Municipal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100 % del monto del impuesto predial, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este gravamen y que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2023.*

***Artículo 49**. El Presidente Municipal o la Tesorería podrán acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa*

habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2023, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el ***50%*** *del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2022 y anteriores.*
Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo."

De los preceptos transcritos se obtiene que el hecho imponible u objeto del impuesto predial son la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la

Asimismo, se establece quiénes son sujetos del tributo, la base gravable, así como época de pago la cual comprende el plazo entre uno de enero al treinta y uno de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Ahora, para determinar el monto de pago por concepto de impuesto predial se estará a la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total obtenido de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas establecidas en el propio artículo 44 citado.

Para tal efecto, los bienes inmuebles se clasifican en: a) predios urbanos, b) por construcción, c) rústicos, d) plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y e) minas que carezcan de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

Asimismo, se establece el factor aplicable a cada tipo de construcción por medio de un porcentaje de la Unidad de Medida y Actualización diaria.

A su vez, existe una subclasificación respecto de los predios urbanos, pues se categorizan por zona y lotes baldíos, asimismo, se subdividen de la I a la VIII, urbana rural e industrial, con la tarifa aplicable a cada una.

Por su parte, los inmuebles denominados "*por construcción*" también se subdividen en habitación y productos, y en cada uno existen las clasificaciones de la A) a la D), con diverso coeficiente para cada uno de ellos.

Los predios rústicos se subdividen en a) terrenos para siembra de riego, que se subclasifican en 1) sistema de gravedad y 2) sistema de bombeo, así como terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero, que se subclasifican según el número de

hectáreas, con un porcentaje distinto en cada supuesto.

Las tablas 1 y 2 anexas a dicha legislación son del contenido siguiente:

"ANEXO 1
CLASIFICACIÓN DE ZONAS URBANAS

ZONA I. *La que cuente con la notificación y algunas construcciones, con servicios próximos (periferia de la ciudad.) Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

	COLONIA/FRACCIONAMIENTO	***ZONA***
1.	*ARAGÓN*	*I*
2.	*ARBOLADA*	*I*
3.	*BOSQUES SAN MATEO*	*I*
4.	*CAMPESTRE SAN JOSÉ*	*I*
5.	*COTO SAN JACINTO*	*I*
6.	*EL NOGAL*	*I*
7.	*EXPLANADAS II*	*I*
8.	*FÁTIMA*	
9.	*GOBERNADORES*	*I*
10.	*JACARANDAS*	*I*
11.	*LOS PORTALES*	*I*
12.	*MONTESOL*	*I*
13.	*SAN JOSÉ*	*I*
14.	*TERRALTA*	*I*
15.	*VALLE CHICOMOSTOC*	*I*
16.	*VALLE DE LOS PINOS*	*I*
17.	*PARCELA 349*	*I*
18.	*PARCELA 353*	*I*
19.	*PARCELA 369*	*I*
20.	*PARCELA 426*	*I*
21.	*PARCELA 512*	*I*
22.	*PARCELA 677*	*I*
23.	*PARCELA 679*	*I*
24.	*PARCELA 738*	*I*
25.	*PARCELA 792*	*I*
26.	*PARCELA 813*	*I*
27.	*PARCELA 1140*	*I*
28.	*PRIVADA GUERREROS*	*I*
29.	*INDUSTRIAL OSIRIS*	*I*
30.	*LA EXPLANADA*	*I*
31.	*LOS MANZANOS*	*I*
32.	*MANUEL M. PONCE PARCELA 1281*	*I*
33.	*NUEVO PARQUE INDUSTRIAL GUADALUPE*	*I*
34.	*POPULAR CARLOS MORENO GAMBO*	*I*

ZONA II. *Será la que cuente con uno de los servicios públicos básicos, (agua potable, corriente eléctrica y drenaje) predominando las construcciones económicas de tipo C y D de uso habitacional. Asentamientos considerados en esta zona: Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

	COLONIA/FRACCIONAMIENTO	***ZONA***
1.	*CHE GUEVARA*	*II*
2.	*GUADALUPE*	*II*
3.	*GUADALUPE II*	*II*
4.	*PRIVADA GANADEROS BERNÁRDEZ*	*II*
5.	*LAS HUERTAS DE SAN JERÓNIMO*	*II*
6.	*PLAN DE AYALA*	*II*
7.	*PISTA NORTE SUR*	*II*
8.	*CAMPO DEPORTIVO*	*II*
9.	*LAS BODEGAS*	*II*
10.	*SUPDACOBAEZ*	*II*

ZONA III. *Será la que cuente con dos de los servicios públicos básicos (agua potable, corriente eléctrica o drenaje) predominando las construcciones de tipo C y D de uso habitacional. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

	COLONIA/FRACCIONAMIENTO	***ZONA***
1.	*AMÉRCIAS I*	*III*
2.	*AMÉRICAS II*	*III*
3.	*AMÉRICAS IV*	*III*
4.	*AMPLIACIÓN TIERRA Y LIBERTAD*	*III*
5.	*AMPLIACIÓN CAMPESINA*	*III*
6.	*AMPLIACIÓN JOSÉ IVÉS LIMANTOUR*	*III*
7.	*AMPLIACIÓN LA FE*	*III*
8.	*AMPLIACIÓN LUIS DONALDO COLOSIO PRIMERA SECCIÓN*	*III*
9.	*AMPLIACIÓN MINAS*	*III*
10.	*AMPLIACIÓN OJO DE AGUA DE LA PALMA SEGUNDA SECCIÓN*	*III*
11.	*AMPLIACIÓN TIERRA Y LIBERTAD SEGUNDA SECCIÓN*	*III*
12.	*ARTE MEXICANO*	*III*
13.	*BARRIO DE LA ESTACIÓN*	*III*
14.	*BASTIÓN ROJO*	*III*
15.	*BOSQUES DE GUADALUPE*	*III*
16.	*CAMPESINA*	*III*
17.	*CERRO SAN SIMÓN*	*III*
18.	*CULTURAS*	*III*
19.	*DEL BOSQUE*	*III*
20.	*DIVISIÓN DEL NORTE*	*III*

21.	EL CIGARRERO	III
22.	EL MONTECITO	III
23.	POPULAR EL ROBLE	III
24.	EL TRIÁNGULO	III
25.	EMILIANO ZAPATA	III
26.	FIRCO	III
27.	GUADALUPE III.	III
28.	IGNACIO ALLENDE	III
29.	JESÚS PEREZ CUEVAS	III
30.	JOSÉ IVES LIMANTOUR	III
31.	LA ANTORCHA DE ZACATECAS, A.C.	III
32.	LA CANTERA POPULAR	III
33.	LA FE	III
34.	LA FE SUTSEMOP	III
35.	LA FE TERCERA SECCIÓN	III
36.	LA MARTINICA	III
37.	LA PALMA	III
38.	LA PEÑITA	III
39.	LA TOMA DE ZACATECAS	III
40.	LAS FLORES	III
41.	LAS MARGARITAS	III
42.	LUIS DONALDO COLOSIO	III
43.	LUIS DONALDO COLOSIO SEGUNDA SECCIÓN	III
44.	MAGISTERIAL PEDRO RUIZ GONZÁLEZ	III
45.	MONTECITOS	III
46.	NUEVA GENERACIÓN	III
47.	OCTAVIO PAZ	III
48.	OJO DE AGUA DE LA PALMA	III
49.	OJO DE AGUA DE LA PALMA CUARTA SECCIÓN	III
50.	OJO DE AGUA DE LA PALMA SEGUNDA SECCIÓN	III
51.	OJO DE AGUA DE LA PALMA TERCERA SECCIÓN	III
52.	RANCHO LA PALMA	III
53	PARCELA 386	
54.	PLAN MAESTRO LA FE	III
55.	POPULAR AMPLIACIÓN MINAS	III
56.	POPULAR EL ÁLAMO	III
57.	POPULAR LA ESPERANZA	III
58.	PROGRESISTAS	III
59.	S.T.U.A.Z. TERCERA ETAPA	III
60.	SAN ISIDRO	III
61.	SECCIÓN AGRARIA (LA FE)	III
62.	SECCION P.P.S (POLÍGONO LA FE)	III
63.	SIERRA FRIA	III
64.	SUTSEMOP	III
65.	TENDENCIA SINDICAL	III
66.	TIERRA Y LIBERTAD	III
67.	TIERRA Y LIBERTAD PRIMERA SECCIÓN	III
68.	TIERRA Y LIBERTAD SEGUNDA SECCIÓN	III
69.	TIERRA Y LIBERTAD TERCERA SECCIÓN	III
70.	TOMA DE ZACATECAS	III
71.	MEZQUITILLOS	III
72.	OLIMPIAS I	III
73.	AMÉRICAS I	III

74.	*VALLE DEL MEZQUITAL*	*III*
75.	*VALLE GIRASOLES*	*III*
76.	*POZO DE MANCERA*	*III*
77.	*SAN COSME*	*III*

ZONA IV. *Será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población, predominando las construcciones de tipo C. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

	COLONIA/FRACCIONAMIENTO	***ZONA***
1.	*ÁFRICA*	*IV*
2.	*AMPLIACIÓN BONITO PUEBLO*	*IV*
3.	*AMPLIACIÓN BONITO PUEBLO SEGUNDA SECCIÓN*	*IV*
4.	*BARRIO SAN JOSÉ DE LA PIEDRERA*	*IV*
5.	*BARRIO SANTA RITA*	*IV*
6.	*BELLAVISTA*	*IV*
7.	*BONITO PUEBLO*	*IV*
8.	*BONITO PUEBLO PRIMERA SECCIÓN*	*IV*
9.	*CONQUISTADORES*	*IV*
10.	*ESCRITORES*	*IV*
11.	*FRANCISCO VILLA*	*IV*
12.	*HÍPICO*	*IV*
13.	*JUSTO SIERRA*	*IV*
14.	*LA ANTORCHA DE ZACATECAS AC.*	*IV*
15.	*LINDAVISTA*	*IV*
16.	*MESÓN DE GODOY*	*IV*
17.	*PIRULAR*	*IV*
18.	*POPULAR SAN MIGUEL*	*IV*
19.	*PRIMAVERA*	*IV*
20.	*PRIMAVERA PRIMAVERA*	*IV*
21.	*PRIVADA ATLÉTICOS*	*IV*
22.	*PRIVADA LA INDUSTRIAL*	*IV*
23.	*PROLONGACIÓN AMPLIACIÓN BONITO PUEBLO*	*IV*
24.	*SAN COSME*	*IV*
25.	*SAN FRANCISCO*	*IV*
26.	*TONATHIU MAGISTERIAL*	*IV*
27.	*UNIDAD DEPORTIVA*	*IV*
28.	*ZONA DE COLEGIOS E INFRAESTRUCTURA*	*IV*
29.	*PARCELA 423*	*IV*
30.	*PARCELA 591*	*IV*
31.	*PARCELA 812*	*IV*

ZONA V. *Será la que cuente con los servicios básicos, banquetas, guarniciones, pavimento o empedrado, predominando las construcciones de tipo B y C. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de*

Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:

	COLONIA/FRACCIONAMIENTO	**ZONA**
1.	1910	V
2.	AMPLIACIÓN INDEPENDENCIA	V
3.	AMPLIACIÓN JARDINES DE SAUCEDA	V
4.	ANDADOR FERROCARRILES	V
5.	BARRIO DE LORETO	V
6.	BARRIO LA PURÍSIMA	V
7.	BUENAVISTA	V
8.	CAMILO TORRES	V
9.	CAMINO REAL	V
10.	CAMPO BRAVO	V
11.	CAMPO REAL	V
12.	CAÑADA DE BERNARDEZ	V
13.	CAÑADA DE LA LAGUNA	V
14.	CAÑADA DE LA LAGUNA II	V
15.	CONDE DE BERNARDEZ	V
16.	COTO SAN JACINTO	V
17.	COTO TERRANOVA	V
18.	COTO VILLAS DE SAN NICOLÁS	V
19.	DESARROLLO LAS QUINTAS	V
20.	EJIDAL	V
21.	EL CARMEN	V
22.	EL DORADO	V
23.	EL MEZQUITAL	V
24.	EL PARAISO	V
25.	EL SALERO	V
26.	ESPERANZA	V
27.	EX HACIENDA DE BERNÁRDEZ	V
28.	FERROCARRILES	V
29.	FRANJA EJIDAL LOS 70 MTS LA CONDESA	V
30.	FUENTES DEL COBRE	V
31.	GALERÍAS	V
32.	GARDENIAS	V
33.	GAVILANES	V
34.	GUADALUPE COLONIAL	V
35.	HACIENDA VALLE DORADO	V
36.	HIDRÁULICA 13 DE OCTUBRE	V
37.	INDEPENDENCIA	V
38.	JARDINES DEL CONVENTO	V
39.	JARDINES DEL SOL	V
40.	JARDINES DEL SOL II	V
41.	JARDINES DE SAUCEDA	V
42.	JUSTO SIERRA	V
43.	LA BUFA	V
44.	LA BUFA I	V
45.	LA BUFA II	V
46.	LA CANTERA	V

47.	LA COMARCA	V
48.	LA COMARCA PRIMERA AMPLIACIÓN	V
49.	LA COMARCA SEGUNDA AMPLIACIÓN	V
50.	LA COMARCA TERCERA AMPLIACIÓN	V
51.	LA COMARCA TERCERA ETAPA	V
52.	LA CONDESA	V
53.	LA CONDESA PRIVADA	V
54.	LA ESPERANZA	V
55.	LA ESTACIÓN	V
56.	LA PROVIDENCIA DE JESÚS	V
57.	LA PURÍSIMA	V
58.	LA VICTORIA	V
59.	LA VILLA	V
60.	LADRILLERAS	V
61.	LAS FUENTES	V
62.	LAS JOYAS	V
63.	LAS LOMAS II	V
64.	LAS ORQUÍDEAS	V
65.	LOMAS DE GUADALUPE	V
66.	LOMAS DEL CONSUELO	V
67.	LOS ÁNGELES	V
68.	LOS CONVENTOS	V
69.	LOS CONVENTOS II	V
70.	LOS GAVILANES	V
71.	LOS ORTIZ	V
72.	LOS PORTALES	
73.	LOS TEPETATES I	V
74.	LOS TEPETATES II	V
75.	MAGISTERIO	V
76.	MINA AZUL	V
77.	MONTEBELLO	V
78.	MONTES APENINOS	
79.	MONTES AZULES	V
80.	NUEVO MERCURIO	V
81.	PARCELA 245	V
82.	PARCELA 1333	V
83.	PARCELA 3129	V
84.	PASEO REAL	V
85.	PRIMERO DE MAYO	V
86.	PRIVADA DE LA FE	V
87.	PRIVADA ARETHA	V
88.	PRIVADA AUREA	V
89.	PRIVADA BRISAS DEL CAMPO	V
90.	PRIVADA CONCORDIA	V
91.	PRIVADA LA FE	V
92.	PRIVADA DE LOS ENCINOS	V
93.	PRIVADA DE LOS MERCEDARIOS	V
94.	PRIVADA DE LOS OLIVOS	V
95.	PRIVADA DE OLIVARES	V
96.	PRIVADA DEL EDÉN	
97.	PRIVADA DEL CONDE	V

98.	PRIVADA EL SALERO	V
99.	PRIVADA LA CONDESA	V
100.	PRIVADA LA ESMERALDA	V
101.	PRIVADA LA FLORESTA	V
102.	PRIVADA LAS ÁGUILAS	V
103.	PRIVADA LAS ÁNIMAS	V
104.	PRIVADA LAS GLORIAS	V
105.	PRIVADA LAS LOMAS	V
106.	PRIVADA LAS MISIONES	V
107.	PRIVADA LAS QUINTAS	V
108.	PRIVADA LAS TORRES	V
109.	PRIVADA MURILLO	V
110.	PRIVADA PUERTA DORADA	V
111.	PRIVADA REAL DEL CONDE	V
112.	PRIVADA RESERVA SAN JAVIER	V
113.	PRIVADA SAN ANDRÉS	V
114.	PRIVADA SAN CHARBEL	V
115.	PRIVADA SAN RAMON	V
116.	PRIVADA SANTA FE	V
117.	PRIVADA SANTA LUCÍA	V
118.	PRIVADA SANTA MARÍA	V
119..	PRIVADA SANTA RITA	V
120.	PRIVADA TRUENO	V
121.	PRIVADA VILLAS DEL ROSARIO	V
122.	PRIVADA VILLAS JOANNA	V
123.	PROVIDENCIA	V
124.	PUERTA DEL VALLE	V
125.	QUINTA SAN FERNANDO	V
126.	QUINTA SAN MARÍA	V
127.	QUINTA SAN RAFAEL COTO 5	V
128.	QUINTA SANTA ANA	V
129.	QUINTA SANTA MARTHA	V
130.	QUINTA VIALIDAD SIGLO XXI	V
131.	REAL DE SAN GABRIEL	V
132.	REAL DE SAN GABRIEL AMPLIACIÓN UNO	V
133.	REAL DE SAN GABRIEL SEGUNDA AMPLIACIÓN	V
134.	REAL DE SAN RAMÓN	V
135.	REAL DEL CONDE	V
136.	REAL DEL SOL	V
137.	REVOLUCIÓN MEXICANA	V
138.	RINCÓN COLONIAL	V
139.	RINCÓN COLONIAL SECCIÓN CALIFORNIA 1	V
140.	RINCÓN GUADALUPANO	V
141.	RINCONADA DEL EDÉN	V
142.	S.P.A.U.A.Z.	V
143.	S.T.U.A.Z.	V
144.	SAGARPA	V
145.	SAN AGUSTÍN	V
146.	SAN AGUSTIN II	V
147.	SAN JOSÉ DE LA PIEDRERA	V

148.	SAN MIGUEL	V
149.	SAN MIGUEL DEL CORTIJO	V
150.	SANTA FE	V
151.	SECCIÓN CALIFORNIA	V
152.	SECCIÓN CALIFORNIA II	V
153.	SNTAS	V
154.	TERRANOVA	V
155.	U A Z	V
156.	UNIÓN GANADERA	V
157.	VALLE DE LOS ENCINOS	V
158.	VALLE DEL CONDE	V
159.	VALLE DORADO	V
160.	VALLE LOS FRESNOS	V
161.	VALLES	V
162.	VALLES II	V
163.	VILLA COLONIAL	V
164.	VILLA DE GUADALUPE	V
165.	VILLA DE NÁPOLES	V
166.	VILLA FONTANA	V
167.	VILLA FONTANA 2	V
168.	VILLA FONTANA SUR PRIMERA ETAPA	V
169.	VILLA FONTANA SUR SEGUNDA ETAPA	V
170.	VILLA FONTANA SUR TERCERA ETAPA	V
171.	VILLA REAL	V
172.	VILLA SUR	V
173.	VILLAS BUGAMBILIA	V
174.	VILLAS BUGAMBILIA II	V
175.	VILLAS DE DON FERNANDO	V
176.	VILLAS DE GUADALUPE	V
177.	VILLAS DE GUADALUPE CUARTA ETAPA	V
178.	VILLAS DE GUADALUPE QUINTA ETAPA	V
179.	VILLAS DE GUADALUPE TERCERA SECCIÓN	V
180.	VILLAS DE LA CORUÑA 1	V
181.	VILLAS DE LA CORUÑA II	V
182.	VILLAS DE NÁPOLES	V
183.	VILLAS DE SAN FERMÍN	V
184.	VILLAS DE TEPEYAC	V
185.	VILLAS DEL MONASTERIO	V
186.	VILLAS DEL REY	V
187.	VILLAS DEL ROSARIO	V
188.	VILLAS DEL TEPEYAC	V
189.	VILLAS JOANNA	V
190.	VILLAS MARIANA	V
191.	VILLAS DE SAN JOSÉ	V
192.	VILLA SAN PEDRO	V
193.	VIRREYES	V
194.	VIRREYES II	V
195.	VIRREYES TERCERA ETAPA	V
196.	PROGRESO NACIONAL	V

197.	FRACCIONAMIENTO DEL AGUA	V

ZONA VI. *Será la que además de los servicios públicos con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, y en las que el tipo de construcción es antiguo de buena calidad y modernas de clase regular. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

	COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
1.	ACQUA	VI
2.	ARBOLEDAS	VI
3.	ARROYOS DE BERNÁRDEZ	VI
4.	ARROYO DE LA PLATA	VI
5.	BONATERRA	VI
6.	CAÑADA DE LA BUFA	VI
7.	CAÑADA DEL SOL	VI
8.	CONDE SANTIAGO DE LA LAGUNA	VI
9.	CRESTA FERRA	VI
10.	DEL PARQUE	VI
11.	DEPENDENCIAS FEDERALES	VI
12.	EL CARMEN	VI
13.	FOVISSSTE	VI
14.	ISSSTE	VI
15.	GERANIOS SEGUNDA SECCIÓN	VI
16.	GUADALUPE MODERNO	VI
17.	INDECO	VI
18.	ISSSTEZAC	VI
19.	ISSSTEZAC III	VI
20.	JARDINES DE BERNÁRDEZ	VI
21.	JARDINES DEL CARMEN	VI
22.	LA CAÑADA	VI
23.	LA CAÑADA II	VI
24.	LA CAÑADA PRIMERA ETAPA	VI
25.	LA CAÑADA SEGUNDA ETAPA	VI
26	LA CAÑADA SEGUNDA SECCIÓN	VI
27.	LA CAÑADA TERCERA ETAPA	VI
28.	LA CIMA	VI
29.	LA FLORIDA	VI
30.	LA TOSCANA	VI
31.	LOMAS DE GALICIA	VI
32	LOMAS DEL CONVENTO	VI
33.	LOMAS DEL PEDREGAL	VI
34.	LOMAS DEL VALLE	VI
35.	LOS PIRULES	VI
36.	LOS PIRULES RINCONADA	VI
37.	MINAS	VI
38.	NUEVO BERNÁRDEZ	VI
39.	PIRULES VILLAS DE LAS FLORES	VI
40.	PRIVADA ARBOLEDAS	VI
41.	PRIVADA BEGONIAS	VI
42.	PRIVADA DE TALAMANTES	VI
43.	PRIVADA DEL PARQUE	VI
44.	PRIVADA DEL SANTUARIO	VI

45.	*PRIVADA EUCALIPTOS*	*VI*
46.	*PRIVADA LAS ÁNIMAS*	*VI*
47.	*PRIVADA LOS MANANTIALES*	*VI*
48.	*PRIVADA PORTABRAVA*	*VI*
49.	*PRIVADA PORTANOVA*	*VI*
50.	*PRIVADA SAN ANTONIO*	*VI*
51.	*PRIVADA SANTA BERENICE*	*VI*
52.	*RAMÓN LÓPEZ VELARDE*	*VI*
53.	*RINCONADA DE LOS PIRULES*	*VI*
54.	*SANTA RITA*	*VI*
55.	*SAN TELMO*	*VI*
56.	*VALLE ALTO*	*VI*
57.	*VILLAS DEL CAMPO*	*VI*
58.	*VILLAS DEL CARMEN*	*VI*
59.	*VILLACANTO 1RA ETAPA*	*VI*

ZONA VII. *Será similar a la anterior incluyendo el predominio mixto que será habitacional con comercio de mediana importancia y que las construcciones antiguas y modernas sean de buena calidad. Barrios, Colonias y Fraccionamientos considerados en esta zona, en relación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y artículo 56 del Reglamento de la Ley de Catastro:*

	COLONIA/FRACCIONAMIENTO	***ZONA***
1.	*CENTRO*	*VII*
2.	*LOMAS DE BERNÁRDEZ*	*VII*
3.	*LOS GERANIOS*	*VII*
4.	*LOS PRADOS*	*VII*
5.	*LOS PRADOS II*	*VII*
6.	*PRIVADA DEL BOSQUE*	*VII*
7.	*PRIVADA MINAS*	*VII*
8.	*RINCONADA SAN FRANCISCO*	*VII*

ZONA VIII*. Será la que corresponde a los núcleos de población que cuenten con servicios públicos como: suministro de agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, drenaje, banquetas, guarniciones, pavimento o adoquín, concreto hidráulico y líneas telefónicas y se encuentren totalmente integrados a la vialidad de la población, y que el tipo de inmueble sea de uso mixto habitacional con comercio de importancia y despacho de profesionistas, y sus construcciones antiguas y modernas, sean de buena calidad. Barrios, Colonias, Vialidades y Fraccionamientos considerados en esta zona:* ***Blvd. López Portillo, Calzada Revolución Mexicana, Paseo García Salinas y Av. Heroico Colegio Militar****.*

ZONA ESPECIAL URBANO-RURAL. *Será la que corresponde a los núcleos de población localizados en las siguientes comunidades rurales del municipio:* ***Bañuelos, Casa Blanca, El Bordo de Buenavista (El Bordo), La Luz, Conquistadores, Ojo de Agua, San Ignacio, Francisco E. García (Los Rancheros), Laguna de Arriba, Lomas de Guadalupe (La Oreja), Viboritas, General Emiliano Zapata (La Cocinera), El Mastranto, Laguna Onda, Casas Coloradas, La Concepción, San José de Tapias, San Carlos, San Lázaro, Ojo de Agua y Lo de Vega.***

ZONA ESPECIAL INDUSTRIAL. *Será la que corresponde a los núcleos Industriales, ubicados dentro del municipio, los cuales se encuentran delimitados dentro de la carta urbana, marcados como; Industrial, Industria Ligera, Industria Mediana y corredor Urb. Mix. de Baja Densidad, así como los predios con esta actividad dentro del municipio."*

"ANEXO 2
CLASIFICACIÓN POR TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLASIFICADOR	***DESCRIPCIÓN***
TIPO A	*La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.*
TIPO B	*La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico.*
TIPO C	*La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.*

TIPO D	*La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento*

Tablas que en el decreto reclamado se aclara, fueron propuestas y aprobadas por el Ayuntamiento de Guadalupe Zacatecas, incluidas como anexo uno y dos de la legislación de ingresos municipal.

Pues al efecto se advierte:

"1. IMPUESTOS

1.1 Impuesto predial.

Por lo que se refiere a este rubro, el cual, tratándose de recursos propios representa la fuente de mayor trascendencia, destacan las siguientes puntualizaciones:

- *Se mantiene la fórmula de cálculo del impuesto, así como las tarifas vigentes durante el ejercicio fiscal 2022, por lo que, el incremento en el producto a enterar, corresponderá exclusivamente a la actualización de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).*

- *Asimismo, persiste la distribución en ocho zonas, siendo concretamente las zonas I, II, III, IV, V, VI VII, VIII Y LAS ZONAS Especial Urbano-Rural y la Zona Especial Industrial, clasificación que resultó de la información obtenida del Programa de Desarrollo Urbano de Zacatecas- Guadalupe 2016-2040, atendiendo a las características propias de cada una de las zonas dictaminadas por el Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guadalupe, por lo que, distribuyendo entre las indicadas zonas y conforme a sus características, los fraccionamientos cuya constitución se aprobó por el Ayuntamiento durante el presente ejercicio, únicamente se*

propone la inclusión en el Anexo 1 del presente ordenamiento, de los fraccionamientos y/o colonias regularizadas durante el ejercicio fiscal 2022, lo cual amplía el padrón de contribuyentes del impuesto predial.
(...)".

Así, atento a esas circunstancias se consideran **infundados** los motivos de disenso a través de los cuales la parte quejosa cuestiona la existencia de un documento que constate la aprobación de las tablas controvertidas en términos de lo previsto en la Ley de Catastro.

Pues de lo expuesto se observa que el legislador aprobó las tablas de clasificaciones de zonas acorde a lo propuesto por el Ayuntamiento de Guadalupe, quien previamente realizó el procedimiento de dictaminación y distribución conforme a la información previamente obtenida.

Sin que pueda exigirse al legislador la pormenorización del procedimiento empleado para la determinación y clasificación de zonas, así como tampoco imponer parámetros o valores específicos para la diferenciación de inmuebles, pues el poder parlamentario local tiene libertad para la configuración de contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando se trata de la materia económica y de la organización

administrativa del Estado, inexiste la posibilidad de disminuir o eliminar derechos fundamentales, por ello, las normas al efecto expedidas, ameritan un análisis poco estricto por parte de los tribunales constitucionales, pues de lo contrario (al llevar a cabo un control muy estricto) éstos vulnerarían la libertad configurativa del legislador prevista en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13].

---

[13] *"**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
(...)
***IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

***a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

***b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

***c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
(...)"

Razonamientos que fueron plasmados en la jurisprudencia P./J. 120/2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, con registro digital 165745, que a la letra dice:

> *"**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.** Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el*

sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma".

Aunado a la circunstancia de que tales aspectos (procedimiento empleado y clasificación) de ninguna manera forman parte de los elementos de la contribución, por lo cual en modo alguno pueden ser violatorios del principio de legalidad tributaria a que alude el justiciable.

A saber, conforme al principio de legalidad tributaria se exige que dichos elementos esenciales estén establecidos en la norma para efecto de que los gobernados tengan certeza de la forma en que darán cumplimiento a sus obligaciones fiscales y de ningún modo queden al arbitrio de las autoridades administrativas.

Lo cual se observa, en tanto de las tablas anexas se advierte que el legislador plasmó las clasificaciones de las zonas y sectores catastrales, valores unitarios, así como las características con las cuales se determinaron, atento a datos objetivos como son los servicios públicos, el equipamiento urbano, tipo de construcción, entre otros, por ende éstos de manera alguna quedan al arbitrio de la autoridad, pues la propia ley establece los factores para fijar la tarifa según corresponda.

Sirve de apoyo, por las razones que la sustentan la jurisprudencia PC.III.A. J/7 A (10a.)

del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito del contenido siguiente:

> ***"TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE ZAPOPAN, JALISCO. EL DECRETO 23733/LIX/11, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011 QUE LAS CONTIENE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.*** *De los artículos 13, fracción IX, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, se advierte que la autoridad catastral municipal, al elaborar los proyectos de las tablas de valores unitarios, sólo tomará en cuenta los elementos mencionados en el numeral 56 (servicios municipales existentes; vías de comunicación; vecindad con zonas comerciales o centros de abasto; el uso, destino y reserva determinados para el suelo conforme a su zonificación, y cualquier otra característica que pueda influir en los valores de mercado o reales de los éstos) para su estudio, análisis y aprobación por los Consejos Técnicos de Catastro Municipal y del Estado, respectivamente, pero sin que constituyan elementos que deban reflejarse en las tablas de valores unitarios y mapas de las zonas catastrales. Lo anterior lo corrobora el artículo 35 del Reglamento de la ley citada, el cual establece que para el estudio de valores de terreno urbano se atenderá a lo dispuesto en el referido artículo 56, para lo cual se realizará un croquis o plano general de la población, delegación o zona en estudio, además de que la información sobre los servicios de cada una de las calles podrá obtenerse de las diversas dependencias del Ayuntamiento, a efecto de elaborar diversos planos, como el de red de servicios de agua potable, de drenaje, de energía eléctrica, de alumbrado público y de los diferentes tipos de rodamiento y de equipamiento social. Pero además, del análisis a dichas tablas se advierte que contienen lo siguiente: la tabla de valores de centros de población, en la que se clasifican los poblados, tomando en consideración la red de agua potable y alcantarillado, electrificación, alumbrado, telefonía, recolección de basura y transporte, entre*

otros factores, la tabla de valores de plazas comerciales, la tabla de valores de parques industriales, los factores unitarios para áreas de reserva urbana, los valores de áreas en transición, así como la tabla de deméritos e incrementos; lo que denota que los valores de terreno urbano no sólo atienden a la zona catastral y colonia, sino también a otros aspectos para su fijación. Por tanto, el indicado decreto no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para determinar las tablas de valores unitarios que consagra, ya se reflejaron en el procedimiento de estudio, por lo que es innecesario que se señalen expresamente en dichas tablas."[14]

Así como la tesis aislada P. CXLIX/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

"CATASTRO. LOS ARTÍCULOS 30 Y 55 DE LA LEY CORRESPONDIENTE DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO EL 18 DE SU REGLAMENTO, NO SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. *La interpretación armónica del artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, así como de los inmersos en la Ley de Catastro de ese Estado, pone de manifiesto que los artículos 30 y 55 de ésta no son violatorios del principio de legalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional. El primero de ellos establece, como base para la determinación del impuesto predial en tratándose de predios rústicos o fincas urbanas, el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro. A su vez, en los artículos 30 y 55 de esta ley se faculta al Instituto Catastral de dicha entidad para que, a través del implemento de las tablas de valores unitarios, obtenga el avalúo de los inmuebles practicado por*

[14] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 2125, Décima Época con registro digital: 2008376.

peritos, también autorizados por el instituto, y determine así el valor catastral. Si bien de tales artículos se desprende que una autoridad administrativa, como lo es el Instituto Catastral, determinará el valor catastral, tal determinación no la hace a su arbitrio, sino de acuerdo con los lineamientos previstos en la propia ley, especialmente en los artículos 6o., 26, 30, 31, 32, 33, 34, 50, 52, 54 y 55, entre otros, de los que se desprende que la ley define diversos conceptos, señala los pasos que deben darse, los índices a que hay que atender e incluso prevé un recurso a favor del contribuyente que no esté de acuerdo con la valuación. Es decir, en la ley se dan los lineamientos que debe seguir el Instituto Catastral al realizar los estudios técnicos para determinar la propuesta de valores unitarios. Si el legislador no entra en detalles, ello obedece a que se está en presencia de un fenómeno dinámico que requiere de un cuerpo especializado que tenga experiencia en esas materias, quien al emitir las tablas de valores fija índices que dan una razonable certeza o justificación racional para evitar arbitrariedades en contra de los gobernados. De ahí que, atendiendo al principio de reserva relativa que rige en materia de legalidad tributaria, la remisión que se hace al artículo 18 del reglamento para que fije el procedimiento al que dicho instituto deba sujetarse para la elaboración de las mencionadas tablas, no pueda considerarse como una deslegalización de la materia reservada, toda vez que el procedimiento establecido en el reglamento está claramente subordinado a la ley, y no se trata de una regulación independiente, con lo que se evita que la autoridad administrativa a su arbitrio fije el valor de las bases para determinar el valor del inmueble objeto del tributo."[15]

En ese sentido, contrario a lo considerado por la parte impetrante, los parámetros establecidos en las tablas de ninguna manera resultan ambiguos ni vagos, pues estos obedecieron a un procedimiento técnico anterior

[15] Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, noviembre de 1997, página 74, Novena Época con registro digital 197371.

del cual resultó la zonificación conforme a factores tales como los servicios públicos, tipo de construcción y ubicación, lo que permite fijar con claridad la tarifa aplicable al tipo de predio de que se trate.

Se precisa que la parte quejosa sustenta su inconformidad en diversas tesis, sin embargo, de ninguna manera se aprecia se apliquen a su favor.

Ante lo **ineficaz** del concepto de violación analizado se impone **negar** el amparo solicitado respecto de la porción normativa examinada.

EQUIDAD TRIBUTARIA.

En otro contexto, en el segundo concepto de violación, la parte quejosa sostiene que el precepto reclamado vulnera el principio de equidad tributaria, en tanto da un trato diferenciado e injustificado respecto de los predios urbanos baldíos en relación con los inmuebles con edificaciones.

Ello resulta **fundado**.

Del precepto reclamado se desprende que la tasa aplicable a los predios edificados es menor que los considerados baldíos, pues al efecto se establece que respecto de éstos últimos se

cobrará un tanto más al importe correspondiente a las zonas II y III; una vez y media más a las IV y V; y dos veces más las VI, VII, VIII e Industrial.

Por ende se otorga un trato desigual entre los sujetos de la contribución, sin justificación objetiva, fin extrafiscal, ni un apoyo o impulso a algún sector en específico, pues establece un pago mayor del impuesto predial a los propietarios o poseedores de los lotes baldíos, en comparación con los titulares de los predios con edificaciones.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación de todos los mexicanos, la de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.

Sobre ese tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para cumplir con el principio de equidad tributaria, el legislador está facultado y obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, siempre que éstas en modo alguno sean caprichosas o arbitrarias y se sustenten en bases objetivas de índole económica, financiera, social o extrafiscal, que razonablemente justifiquen ese trato diferencial en armonía con los principios constitucionales rectores de los tributos.

Por lo cual el principio de equidad tributaria se cumple cuando se da un trato igual a las personas que están en un plano similar y, por tanto, deberá darse un trato desigual a los gobernados que se encuentren en diversas condiciones.

En ese sentido, se tiene que el artículo 44, fracción I, inciso b) tachado de inconstitucional violenta la prerrogativa de equidad tributaria consagrada en el precepto 31, fracción IV, constitucional, toda vez que otorga un trato desigual entre los sujetos del impuesto al establecer un pago mayor a los propietarios o poseedores de predios sin construcción en comparación con los titulares de los edificados aun cuando realizan igual hecho imponible -propiedad o tenencia de un bien inmueble-, sin que dicha distinción se encuentre justificada en bases objetivas, pues de manera alguna se desprende tal diferenciación obedezca a una situación especial considerada por el legislador.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J.109/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> "***PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ,***

> ***GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.*** *El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado."*[16]

Así las cosas, ante lo **fundado** de tal concepto de violación, procede **conceder** el amparo y protección contra dicha porción normativa, esto para los efectos que más adelante se precisan.

NOVENO. Estudio de fondo, artículo 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe,

[16] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de dos mil siete, página trescientos treinta y seis, Registro digital: 172170.

Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS

En el **último concepto de violación**, la parte quejosa refiere que resulta inconstitucional el cobro del derecho de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos regulado en el precepto reclamado, pues es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias tutelados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque se toma como base el importe del impuesto predial y de manera alguna el costo del servicio público brindado.

Dicho argumento es **fundado**.

Ahora, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> *"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:*
> [...]
> ***IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.".*

Precepto legal que impone a los mexicanos la obligación de aportar a los gastos del Estado; asimismo, prevé los principios tributarios que deben cumplir todas las contribuciones, como son de legalidad, equidad, proporcionalidad y destino al gasto público.

En ese sentido, el artículo 3, fracción I, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas[17], dispone que derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que éste otorga en sus funciones de ente público.

Dispositivo del cual se desprende que los derechos en cuanto contribuciones, en términos generales, pueden tener como hipótesis de causación:

1.- El uso o goce de los bienes de dominio público del Estado y;

---

[17] "***ARTÍCULO 3***. *Para efectos del artículo anterior, los ingresos del Estado y sus Municipios, se clasifican en contribuciones, aprovechamientos, productos y los ingresos coordinados o de colaboración administrativa, mismos que se definen según su naturaleza de la manera siguiente:*

I. *Contribuciones: son las aportaciones económicas que impone el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, mismas que se definen de la siguiente forma:*
(...)

b) *Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado y sus Municipios en sus funciones de derecho público; y*
(...)"

2.- La recepción de servicios prestados por éste en sus funciones de ente público.

Por lo que en cada caso, la forma de cumplir con los mandatos constitucionales establecidos en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna, cuentan con características muy particulares.

Ciertamente, los derechos por servicios cuentan con diversas peculiaridades derivadas de la naturaleza jurídica del tipo de contribución, como de la prestación que en cada supuesto se actualice.

En ese sentido, el primer requisito establecido en la ley para el cobro de los derechos generados por la recepción de un servicio es que éste sea prestado por el Estado en sus funciones de ente público.

De esta forma, lo que genera el cobro del derecho respectivo e individualiza la obligación en la esfera jurídica del gobernado es la recepción del servicio prestado por la autoridad; de ahí que a las contribuciones cobradas por ese motivo, cuentan con distintas particularidades que de cierta forma delimitan su naturaleza legal.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en la jurisprudencia P./J. 41/96, localizable en la página 17, Tomo IV, julio de 1996, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA."***, respecto a los derechos por servicios, estableció son una especie de contribución cuya causa se encuentra en la recepción de una actividad de la administración y su característica principal es que constituya una actuación individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual surge una relación singularizada entre el receptor y el ente estatal, lo que justifica su pago.

El alto Tribunal del país definió a los derechos por servicios en la jurisprudencia P./J. 2/98, visible en la página 41, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época, Materia Constitucional Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.*** *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede*

invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos".

Así, el máximo Tribunal estableció que para analizar la proporcionalidad y equidad de las disposiciones normativas que prevén un derecho debe atenderse a distintos elementos que los considerados tradicionalmente para analizar la constitucionalidad de un impuesto.

Aunado a ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto a la actividad del Estado para generar el pago de la contribución, en la jurisprudencia P./J. 3/98, consultable en la página 54, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época, Materia constitucional administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL

SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. *No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares".*

Criterios de los cuales se obtiene debe

tomarse en cuenta la actividad desplegada por el Estado que genera el pago, por cuanto permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva tarifa resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la cual -en términos generales- la cuota en modo alguno puede contener elementos ajenos a la prestación otorgada, pues daría lugar a que por una se contribuyera en cantidades diversas.

Por tanto, el establecimiento de normas que determinen el monto de la contribución atento al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuesto, pero en modo alguno para los derechos, pues para éstos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la prestación.

En ese orden de ideas, cabe señalar que en el presente asunto, la contribución reclamada es un derecho generado por el servicio de aseo, recolección de basura y desechos sólidos de los inmuebles localizados en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Así, debe apreciarse que los derechos generados por la prestación de un servicio será proporcional y equitativo mientras los parámetros

elegidos por el legislador para su cálculo sean razonables y objetivos, lo cual implica la correlación entre la cuota a pagar y su costo en función de la intensidad de su uso por parte del contribuyente, sin que puedan establecerse criterios cuantitativos.

En ese tenor, el precepto reclamado prevé:

> *"**Artículo 84.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados y/o baldíos estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.5%** del importe del impuesto predial, por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **21%** en las zonas V, VI, VII, y VIII e industrial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.*
>
> *Los propietarios de predios urbanos edificados y/o baldíos que acrediten mediante convenio con persona física o persona moral legalmente facultada para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos respecto de sus predios, no serán causantes de este derecho.*
>
> *Para incentivar a los contribuyentes de este Municipio se hará un **15%** de descuento adicional a los estímulos ya fijados a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral."*

De lo transcrito se observa que dicho precepto regula el derecho por recolección de basura y desechos (aseo público), con base en un porcentaje de lo que se pague por concepto de impuesto predial, en función de la zona donde se localiza el predio.

Sin embargo, lo erogado por concepto de impuesto predial en modo alguno guarda relación con el costo generado por el municipio para realizar la recolección objeto del derecho, pues como se dijo, son de naturaleza diversa, en tanto dicho tributo grava el valor del inmueble de que se trate, lo cual de ninguna manera constituye un elemento que incida en el despliegue técnico efectuado por la autoridad municipal al brindar el servicio de aseo y recolección.

Es decir, la actividad estatal realizada (aseo y recolección) de ninguna manera se ve influenciada por el valor del inmueble de que se trate, por lo que el monto de la tarifa del impuesto predial tampoco resulta ser parámetro razonable para el pago del servicio prestado.

De ahí se concluya que el artículo **84** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés resulta contrario al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el numeral 31, fracción IV, constitucional, pues en modo alguno se grava con sustento en elementos que incidan en el costo del servicio público prestado.

Por tanto, ante lo **fundado** del concepto de violación analizado resulta procedente **decretar la protección constitucional solicitada**.

DÉCIMO. Efectos de la protección de la justicia de la Unión.

Procede concederla para el efecto de que la autoridad municipal:

a) Inaplique la porción normativa, consistente en el inciso b) de la fracción I del artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en relación con el inmueble

b) En ese sentido, la autoridad municipal recaudadora deberá realizar de nueva cuenta el cálculo del impuesto predial y devolver la diferencia que resulte a favor de la parte quejosa debidamente actualizada.

c) Se inaplique el precepto 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en el presente o futuro.

d) Se devuelva a la parte quejosa lo erogado conforme a dicho precepto en

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 9/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

> ***"IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).*** *El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL*

AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria."[18]

En la inteligencia de que en términos del precepto 197 de la Ley de Amparo, corresponderá a las autoridades del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, que por razón de sus atribuciones estén relacionadas con la cuantificación y

[18] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1123, Décima Época con registro digital: 2000230.

recaudación del impuesto predial, dar cumplimiento a la sentencia protectora, al margen de que se haya sobreseído en relación con los actos atribuidos a éstas o bien se omitiera designar como responsables en el presente juicio constitucional.

Lo anterior, en atención a la jurisprudencia siguiente:

> *"**LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).** El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".*[19]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1°, fracción I, 63,

[19] 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, registro 170268, página 592.

fracciones IV y V, 73 a 77, 217 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por
en relación con los actos reclamados al **Ayuntamiento** y a la **Secretaría de Tesorería y Finanzas**, ambos de Guadalupe, Zacatecas, por los motivos indicados en los considerandos tercero y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a
contra el acto reclamado consistente en el artículo 44, fracciones I, inciso a) y II de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, a la Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, en términos del **antepenúltimo** considerando.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a contra los actos reclamados a la Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, consistentes en los artículos 44, fracción I, inciso b) y 84 de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, de esa entidad, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés por los motivos indicados en los considerativos **antepenúltimo y penúltimo para los efectos**

precisados en el último de la presente resolución.

Notifíquese por conducto del Juzgado auxiliado; dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; remítase este expediente y envíese la sentencia de manera electrónica al Juzgado auxiliado, atendiendo a lo establecido en el oficio SECNO/STCCNO/304/2023, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo sentenció y **firma de manera electrónica** la licenciada **Ma. del Carmen López Fabián,** Titular del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, ante el licenciado **José de Jesús Martínez Torres** Secretario que autoriza, el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe.